RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTES: IVAI-REV/1178/2014/I y Acumulados

RECURRENTES: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz

ACTO RECLAMADO: La entrega incompleta de la información requerida, y en una modalidad distinta a la solicitada

CONSEJERA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO: Alfonso Martínez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de mayo de dos mil catorce.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.- El quince y dieciséis de febrero, los ahora recurrentes presentaron veinte solicitudes de información vía sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando registradas de la siguiente forma:

No.	No. folio	EXPEDIENTE	RECURRENTE	SUJETO OBLIGADO
1.	00199614	IVAI-REV/1178/2014/I	----------	Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.
2.	00200414	IVAI-REV/1184/2014/I	----------	
3.	00200814	IVAI-REV/1187/2014/I	----------	
4.	00201214	IVAI-REV/1190/2014/I	----------	
5.	00204114	IVAI-REV/1214/2014/I	----------	
6.	00204614	IVAI-REV/1217/2014/I	----------	
7.	00205014	IVAI-REV/1220/2014/I	----------	
8.	00205414	IVAI-REV/1223/2014/I	----------	
9.	00205814	IVAI-REV/1226/2014/I	----------	
10.	00207014	IVAI-REV/1235/2014/I	----------	

11.	00207414	IVAI-REV/1238/2014/I	----------	
12.	00207814	IVAI-REV/1241/2014/I	----------	
13.	00208614	IVAI-REV/1247/2014/I	----------	
14.	00209014	IVAI-REV/1250/2014/I	----------	
15.	00209414	IVAI-REV/1253/2014/I	----------	
16.	00209814	IVAI-REV/1256/2014/I	----------	
17.	00210614	IVAI-REV/1262/2014/I	----------	
18.	00211014	IVAI-REV/1265/2014/I	----------	
19.	00216714	IVAI-REV/1307/2014/I	----------	
20.	00217814	IVAI-REV/1316/2014/I	----------	

La información solicitada en ellas consistió en:

1.- EL REGLAMENTO INTERNO QUE REGULA LAS ACTIVIDADES DEL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE SU MUNICIPIO.
2.-EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCION Y/O JEFATURA DE TURISMO MUNICIPAL.
3.- EL REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE ASITENCIA SOCIAL Y PROTECCION DE NIÑOS Y NIÑAS.
4.- EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, Y DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO DE SU MUNICIPIO.
5.- EL REGLAMENTO DE SALUD DE SU MUNICIPIO.
6.- EL REGLAMENTO DEL CONSEJO DE CRONICAS DE SU MUNICIPIO.
7.- EL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE SU MUNICIPIO.
8.- EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL.
9.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.
10.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO.
11.- EL REGLAMENTO DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO, ADMINISTRACIÓN, ENAJENACION DE BIENES MUEBELES Y OBRA PÚBLICA MUNICIPAL.
12.- EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL.
13.- EL REGLAMENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS MUICIPALES.
14.- EL BANDO DE POLÍCIA Y BUEN GOBIERNO MUNICIPAL.
15.-EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE MERCADOS.
16.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE COMERCIO.
17.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE CATASTRO.
18.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE TESORERIA.
19.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE SINDICATURA.
20.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LAS REGIDURIAS.
21.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA CONTRALORIA INTERNA.
22.- EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA COMANDANCIA MUNICIPAL.
23.- CUALQUIER OTRO REGLAMENTO, QUE DETERMINE O ENCAMINE LAS ACTIVIDADES O ACCIONES, SANCIONES DE LOS CIUDADANOS DE SU MUNICIPIO, O LAS ACTIVIDADES ACCIONES, SANCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES.
24.-EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS QUE SOLICITO, MENCIONAR CUAL ES EL MOTIVO DE PORQUE NO LO TIENEN EN SU PODER PARA APLICARLO.
25.- EN CASO DE NO HABER SIDO APROBADO O PUBLICADO ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS SOLICITADOS, MENCIONAR CUALES SON LAS MEDIDAS QUE ESTA ADOPTANDO PARA LLEVAR A CABO SU CREACIÓN, APROBACIÓN Y PUBLICACIÓN; Y EN QUE TIEMPO ESTA PROGRAMADA SU PROMULGACIÓN.
26.- Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNO DE LOS 22 REGLAMENTOS SOLICITADOS, MENCIONAR CUAL ES LA NORMATIVIDAD QUE ESTAN APLICANDO PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES, MENCIONAR SU ORIGEN, FUENTE, VIGENCIA Y DEPENDENCIA, QUE LO EMITIO PARA LA OBSERVACIÓN MUNICIPAL.

II. El veinte de marzo de la presente anualidad, el Sujeto Obligado a través del responsable de su Unidad de acceso a la Información, emitió la respuesta que a continuación se inserta:

Estos son los reglamentos de la administración pasada con los que se cuentan.

Reglamentos:

- Reglamento de sesiones del H. Ayuntamiento
- Reglamento de Fomento Agropecuario
- Reglamento de Archivo Municipal
- Reglamento de Alumbrado Público
- Reglamento de Limpia Pública
- Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal
- Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública
- Reglamento de Obras Públicas Municipal
- Reglamento de la Policial Preventiva Municipal
- Bando de Policía y Gobierno
- Reglamento de Mercados y Comercio Ambulante Municipal
- Reglamento para el Control de los Expendios y Ventas de Bebidas Alcohólicas
- Reglamento de Protección al Ambiente y Preservación Ecológica Municipal
- Reglamento interno del Instituto Municipal de la Mujer de Altotonga
- Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal

La dirección de Catastro Municipal se basa en la Ley número 42 de Catastro Del Estado Veracruz Llave.

La Comandancia Municipal se basa en el Bando de Policía y Gobierno.

La Dirección de Comercio se fundamenta en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Constitución Estatal
- Bando Municipal de Policía y Gobierno
- Código Hacendario Municipal
- Ley Ganadera
- Ley Orgánica del Municipio Libre

El DIF Municipal no cuenta con manual o reglamento ya que todos los programas administrados por esta institución son otorgados por el DIF Estatal y SEDESOL en consecuencia todos los programas están reglamentados bajo las normas de operación correspondiente.

La Dirección de Desarrollo Rural no cuenta con manual o reglamento interno pero sus atribuciones están fundamentadas en el artículo 54 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Veracruz desglosadas en las fracciones de la I a la XI donde se puntualizan todas y cada una de las principales acciones de esta Dirección de Desarrollo Rural

Contraloría Interna Municipal no cuenta con reglamento interno pero se fundamenta en la Ley Orgánica del Municipio Libre, Bando de Policía y Gobierno, La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Protección Civil no cuenta con reglamento, sin embargo esta dirección encamina sus actividades en base a la Ley número 856 de Protección Civil y la Reducción de Riesgos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave publicada en la Gaceta Oficial del estado de fecha 30 de Enero de 2014, y aunado a lo anterior se trabaja en coordinación con instituciones públicas y privadas en apoyo a los eventos perturbadores provocados por la propia naturaleza o provocados por el hombre que modifica el entorno.

Algunos de los reglamentos solicitados apenas se están elaborando es por eso que aún no se cuenta con ellos.

Le proporciono la dirección del H. Ayuntamiento de Altotonga para consultar cualquier reglamento o en su defecto si desea alguno de los existentes se puede fotocopiar.

Calle 5 de Mayo S/N

Col. Centro

C.P 93700

III. Inconformes con lo anterior, el veinticinco de marzo del año en curso, los ahora recurrentes interpusieron vía Sistema Infomex-Veracruz, los presentes recursos de revisión, manifestado en esencia que el motivo de su inconformidad consiste en que la respuesta otorgada es incompleta y en una modalidad distinta a la solicitada.

IV. Mediante acuerdos de la misma fecha, el Consejero Presidente de este Instituto, tuvo por presentados los recursos de revisión y se ordenó remitirlos a la ponencia a cargo de la Consejera Yolli García Alvarez, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. Por economía procesal y con el objeto de evitar resoluciones contradictorias, por acuerdo del Pleno del Consejo General de este Instituto, se determinó acumular los recursos de revisión de mérito.

VI. El cuatro de abril del actual, se admitieron los presentes recursos, corriéndose traslado de los mismos al sujeto obligado; el cual manifestó que con independencia de la información proporcionada, se ponía a disposición de los solicitantes manera gratuita la versión pública de la totalidad de la información requerida, para lo cual debían acudir a las oficinas de su Unidad de Acceso.

En virtud de lo anterior, por acuerdo de veinticuatro de abril de la presente anualidad, se dio vista a los recurrentes, para que manifestaran si la información remitida satisfacía sus correspondientes solicitudes.

El nueve de mayo de dos mil catorce, la Secretaría de Acuerdos de este instituto informó que no compareció ni se presentó promoción alguna por parte de los recurrentes.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que es presentado en contra de la entrega incompleta de la información requerida y en una modalidad distinta a la solicitada.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**, 64.1, fracciones IV y VI**, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: **a)** Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; **e)** la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos

Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Los recurrentes se inconforman de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, pues a su decir es incompleta y fue proporcionada en una modalidad distinta a la originalmente solicitada.

Previo al estudio de fondo es menester señalar que de conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6º que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su

representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, se observa que en cada una de las respuestas del sujeto obligado contiene una lista de quince reglamentos, sin que de dicho listado se advierta que se comprende la totalidad de los requeridos, ni conste el pronunciamiento de la existencia y/o inexistencia de los faltantes, ya que inicialmente se solicitaron veintiuno.

No obstante lo anterior, dentro de la substanciación del presente recurso compareció y emitió diversa respuesta tendente a complementar su respuesta primigenia, misma que obra a foja trescientos treinta y nueve del expediente en que se actúa, señalando lo siguiente:

> …
> Por este medio hago del conocimiento de los solicitantes que en alcance a la respuesta que mediante el sistema Infomex-Veracruz se diera a sus solicitudes de información y con el afán de mostrarle al ciudadano que en la administración municipal 2014-2017 de este H. Ayuntamiento de Altotonga Veracruz, la transparencia y rendición de cuentas es una prioridad, con independencia de la información ya proporcionada de forma electrónica, se pone a disposición de manera gratuita de los solicitantes identificados en los presentes recursos de revisión acumulados la versión publica de la totalidad de la información requerida, señalándole que lo anterior es para su consulta o reproducción, para lo cual previamente deberá acudir a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información, ubicada en el domicilio del Palacio Municipal calle 5 de Mayo S/N Colonia Centro, CP. 93700, en la que deberá acreditarse con identificación oficial, en días hábiles de lunes a viernes en horario de 09:00 a 15:00 horas, en donde se le brindará la atención debida y la entrega de la información.
> …

Los agravios de los recurrentes son **fundados**, porque al confrontar ambas respuestas permiten concluir que el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, incumplió con el derecho de acceso a la

información de los recurrentes, al soslayar el contenido de los artículos 29, fracción III y 59, fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de entregar y/o negar la información solicitada y de notificar la existencia y/o inexistencia de la misma.

Así, por una parte el veinte de marzo del presente año, como respuesta a las solicitudes de información el sujeto obligado enlistó una serie de reglamentos en los que omitió pronunciarse respecto de la totalidad de los mismos, y también en relación de los puntos veinticuatro al veintiséis de las respectivas solicitudes de información en donde se señalaba que en caso de no contar con ellos, o haber sido aprobados o publicados, se les indicara las medidas adoptadas para elaborarlos y promulgarlos o en su caso que normatividad está aplicando y; días después, el veintidós de abril, informó contar "con la totalidad de la información requerida", respuesta que, debido al sentido de la solicitud, es insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, porque debió realizar precisiones específicas de la información con la que cuenta y con aquella que en su caso es inexistente en términos de su respuesta primigenia.

Como se advierte de la lectura de los puntos veinticuatro al veintiséis de las solicitudes de información, éstos operan por exclusión de los primeros puntos, habida cuenta que se requieren únicamente para el caso de que el sujeto obligado no cuente con la información relativa a los reglamentos enunciados.

En el presente caso al poner a disposición "la totalidad de la información requerida" el sujeto obligado omite precisar si la totalidad corresponde a los primeros veintidós puntos de las solicitudes o bien a parte de los mismos que fueron enlistados en su primera respuesta.

Por lo anterior, la contestación emitida durante la substanciación del presente recurso, tiene la cualidad de ambigua, es decir, que da motivo a dudas, incertidumbre o confusión, porque "puede entenderse de varios modos o admitir diversas interpretaciones"[1]. Lo anterior, por omitir precisar con qué parte de la información solicitada es con la que cuenta, cual es inexistente, o bien de pronunciarse respecto de los numerales veinticuatro al veintiséis de las solicitudes de información; a fin de que dicha situación fuera valorada por los recurrentes y por este Órgano Garante.

Por lo que, si bien es cierto que existe respuesta complementaria tendente a proporcionar la información, la misma es como se anunció insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, al dar motivo a dudas, incertidumbre o confusión respecto

[1] Voz ambiguo, gua, *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, tomo I, 22ª edición, 2001, página 134.

de cuál es la información con la que cuenta y cuál es la inexistente. Estimar lo contrario implicaría validar la inobservancia a los principios lógicos de no contradicción y de exclusión.

Asimismo, por lo que respecta a la modalidad de la información, este Consejo General al resolver, entre otros, los recursos de revisión IVAI-REV/652/2011/RLS; IVAI-REV/1074/2011/III; IVAI-REV/1023/2012/III e IVAI-REV/69/2013/III, ha precisado que la entrega de la información vía electrónica o vía Infomex - Sin costo, sólo es un medio de orientación para que el sujeto obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que prefiere el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad por la cual genera y conserva la información solicitada, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley 848.

Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envió a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico, lo que ha sido criterio del Pleno de este Instituto al resolver, entre otros, el citado expediente IVAI-REV/652/2011/RLS. No obstante la propia Ley 848 de la materia contempla, como única excepción a la regla anterior, a los municipios menores de setenta mil habitantes, los que no necesariamente deben cumplir con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera electrónica, porque sólo en esos casos pueden hacerlo publicando la información en un tablero o mesa de información municipal, en términos del artículo 9.3 de la Ley de la materia.

En el presente caso, si bien conforme al artículo 8.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo solicitado constituye información que tiene el carácter de obligaciones de transparencia, lo cierto es que la modalidad de entrega reclamada por los recurrentes no es exigible al sujeto obligado, porque conforme con Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, consultable en el vínculo electrónico: http://www.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/default.aspx?ent=30, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, por lo que la modalidad de la entrega de la información en el caso concreto es adecuada, no obstante al poner a disposición la información debe hacer el pronunciamiento de la existencia y/o inexistencia de la información.

Ahora bien, al cumplimentar la presente resolución, el sujeto obligado debe atender las siguientes precisiones:

1. En cumplimiento a la presente resolución, debe pronunciarse de la existencia y/o inexistencia de la información solicitada. De modo que en la respuesta debe definir con qué reglamentos cuenta. En el entendido que en lo que respecta a los puntos veinticuatro al veintiséis de la solicitud, únicamente debe proporcionar la información si la misma consta en documento que obre en su poder, toda vez que en términos del artículo 57.1 de la Ley 848 de la materia, "los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder"; lo que se ratifica en el criterio 9-10 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos en el sentido de que "las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información".

2. Aun cuando las partes recurrentes al formular las solicitudes requirieron que la entrega de la información se efectuara vía Infomex - Sin costo, dicha modalidad de entrega no es exigible al sujeto obligado, porque como se ha señalado, cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

Así, al resultar procedente los recursos de revisión y **fundado** los agravios, se **ordena** al sujeto obligado que entregue la información solicitada, en un **plazo máximo de quince días hábiles**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, y para el caso de no contar con la misma, deberá justificarlo e informar las acciones realizadas tendientes a su elaboración, atento a lo que la multicitada ley impone.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, y se **ordena** proporcione a los recurrentes la información solicitada en las correspondientes solicitudes de acceso a la información, por los motivos expuestos en la consideración tercera de este fallo, con apoyo en lo ordenado en el artículo 69, párrafo 1, fracción III, y 72 de la Ley de la materia. Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a quince días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa** a los recurrentes que:

a) A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese a las **Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, Correo Electrónico, Lista de Acuerdos** fijada en los **Estrados y Portal de Internet** de este Instituto**,** en términos de lo dispuesto por los artículos 73 Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 23, 24 fracciones I, IV y VII, 76 y 81 de los Liemientos Generales para Regular la Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en términos del artículo 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos